

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: JUICIO DE CUENTAS, CUANDO EL DEMANDADO NO CUMPLE CON LA PRESENTACIÓN.

CONSULTA:

En el juicio de rendición de cuentas, que en un inicio es voluntario, y en caso de oposición se transforma en sumario; qué ocurre en el caso de que el demandado no comparezca al proceso o a la audiencia.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2020

NO. OFICIO: 0510-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 339.- Rendición de cuentas. La persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, la solicite.

Citada la persona que deba rendir cuentas presentará a la o al juzgador, el informe que se notificará a la o al solicitante, quien podrá objetarlo dentro de la respectiva audiencia. La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciarán conforme el procedimiento sumario.

Art. 157.- Falta de contestación a la demanda. (Reformado por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). - La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, deberá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta de contestación se tendrá como negativa de los fundamentos de la demanda.

PRESIDENCIA

ANÁLISIS:

El Art. 339 del COGEP no establece cuál es la situación en el caso de que la persona demandada no haya comparecido al juicio, ya sea oponiéndose a la demanda o presentando el informe de cuentas.

La falta de contestación a la demanda está regulada en el Art. 157 del COGEP deberá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados en la demanda; por lo que, en el juicio de inventario, se deberá disponer que se lo tramite como juicio sumario, debiendo el actor, aun en rebeldía del demandado, justificar la obligación de rendir cuentas.

A diferencia de lo que establecía el Código de Procedimiento Civil, donde ante la falta de presentación de las cuentas, la o el juzgador dispondrá que se las efectúe mediante el juramento deferido del actor, en el COGEP no existe una disposición que regule esta situación, por lo que la jueza o juez puede aplicar las normas constitucionales de los Art. 75 y 82 de la Constitución, y evitar que se deniegue justicia.